

I. MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO N° 5415 /
SECCION PRIMERA
LA CISTERNA, 02 DIC. 2013

LA ALCALDIA DE LA CISTERNA, HOY DECRETO LO SIGUIENTE:

VISTOS:

- 1.- El Acuerdo N° 162 de fecha 24.09.2013 del Concejo Municipal;
- 2.- El Decreto N° 4733 de fecha 03.10.2013;
- 3.- El Memorandum N° 706 de fecha 18.10.2013 del Director de Asesoría Jurídica;
- 4.- Lo resuelto por el Alcalde sobre la materia y;

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades:

D E C R E T O

1.- **APRUEBASE** y **FIJASE** el texto refundido de la Ordenanza N° 18 sobre "Ruidos Molestos en la comuna de La Cisterna", el que se adjunta y se entiende incorporado al presente Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLESE Y HECHO ARCHIVESE

FDO.) SANTIAGO REBOLLEDO PIZARRO, ALCALDE
PATRICIO ORELLANA FERRADA, SECRETARIO MUNICIPAL
Lo que transcribo para su conocimiento y fines que procedan.




PATRICIO ORELLANA FERRADA
SECRETARIO MUNICIPAL

SRP/POF/tcb.

DISTRIBUCION:

- | | | |
|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- Secretaría Municipal | 2.- Dirección de Control | 3.- Dirección de Adm. y Finanzas |
| 4.- Secplac | 5.- Dir. de Asesoría Jurídica | 6.- Dideco |
| 7.- Depto. de Inspección | 8.- Dir. de Obras | 9.- Unidad de Transparencia Municipal |
| 10.- Archivo | | |

INDICE

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN (Artículos 1° a 4°)	2.
TÍTULO II DE LOS RUIDOS MOLESTOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES (Artículos 5° y 6°)	3.
TÍTULO III DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS (Artículos 7 a 10)	3.
TÍTULO IV DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES (Artículo 11)	4.
TÍTULO V PROHIBICIONES (Artículos 12 a 14)	4.
TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS INFRACCIONES A ESTA ORDENANZA (Artículos 15 a 17)	5.
TÍTULO VII DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES (Artículos 18 a 20)	6.
TÍTULO FINAL (Artículos 21 y 22)	6.

ORDENANZA N° 18¹

REGULA RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE LA CISTERNA

TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.

Esta Ordenanza rige con carácter general y obligatorio dentro del territorio de la Comuna de La Cisterna regula, previene, controla y sanciona la producción o generación de ruidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos, en salas de espectáculos, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias y casas religiosas y en general en todos los inmuebles que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas, hoteles y edificios.

Rige de modo especial a restaurantes, fuentes de soda, salas de juego, cabaret y quintas de recreo.

ARTICULO 2°.

Para efectos de esta Ordenanza se califica como ruido molesto todo sonido o vibración que por su duración e intensidad, hora y/o lugar en que se produzca perturbe o pueda perturbar la salud, seguridad o tranquilidad de la población o causar cualquier perjuicio físico o moral a las personas o material a sus bienes.

ARTICULO 3°.

En caso de duda, la Municipalidad podrá solicitar el estudio o calificación de ruidos al Servicio de Salud del Ambiente Metropolitano o Municipal si lo hubiere y haga sus veces, u otro organismo técnicamente idóneo y autorizado por el referido Servicio. En caso de que el estudio se requiera a petición de parte, los gastos que éste demande serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 4°.

Para todos los efectos el criterio de calificación de ruidos en relación con la reacción de la población será el de la Norma Chilena Oficial (N. CH. 1619) declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo N° 253 del 10 de Agosto de 1979 del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

¹ Deroga y reemplaza Ordenanza N° 3 sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos en la comuna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ordenanza N° 18.

TITULO II

DE LOS RUIDOS MOLESTOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

ARTICULO 5°.

Se prohíbe la producción de ruidos molestos a todas las industrias, talleres y locales comerciales, instalados en la Comuna, con exclusión de la zona de industria molesta que se determina en el Plan Regulador respectivo. Aquellos establecimientos que ocasionan ruidos molestos, deberán ser sometidos al procedimiento que establezca la Dirección de Obras Municipales con el fin de que los ruidos molestos se eviten completamente o aminoren a niveles tales que no perturben la salud, seguridad o tranquilidad de la población.

El incumplimiento reiterado a las instrucciones que se emitan al efecto, podrá acarrear al infractor, sin perjuicio de las multas que esta Ordenanza dispone, la prohibición de funcionamiento.

ARTICULO 6°.

En todo caso la instalación de industrias, talleres y locales, de acuerdo con la clasificación que adopte la Dirección de Obras Municipales, deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas, según lo dispone el Capítulo XXVII de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 6° BIS.²

En los inmuebles donde se desarrollen actividades deportivas de carácter privado al aire libre y no sociales, comunitarias y educacionales y que se encuentren ubicados en las zonas ZU-4 de Renovación Residencial y Zona ZU-5 Residencial de Baja Densidad, correspondientes al Plan Regulador Comunal de La Cisterna, sólo estará permitido el desarrollo de la actividad en jornada de Domingo a Jueves entre las 09:00 y 23:00 horas y Viernes y Sábado entre las 09:00 y 01:00 horas.

TITULO III

DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 7°.

Los vehículos motorizados que circulan por la vías públicas deberán estar provistos de una bocina, aparato sonoro que solo podrá emitir sonidos monocordes de intensidad moderada.

² Artículo 6° BIS agregado por: Acuerdo N° 162 de fecha 24 de septiembre de 2013 del Consejo Municipal, conforme a Decreto Exento N° 4733 de fecha 03 de octubre de 2013.

ARTICULO 8°.

Los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrá estar provistos de dispositivos de sonidos especiales, adecuado a sus funciones.

ARTICULO 9°.

Prohíbese en las vías públicas de la Comuna, el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia indicados en el artículo anterior, en acto de servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de su elemento sonoro por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.

ARTICULO 10°.

Los vehículos con motor de combustión interna no podrán transitar con escape libre y deberán estar provistos de un sistema silenciador eficiente en el tubo de escape.

TITULO IV DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 11°.

En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalaran las condiciones en que pueden llevarse a efecto a fin de evitar molestias;
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 08:00 a 19:00 horas y Sábados de 08:00 a 14:00 horas³. Los trabajo fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, que lo otorgará cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen;
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias;
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

³ Se modifica Artículo 11° letra B, reduciendo la jornada de trabajo por Acuerdo N° 162 de fecha 24 de septiembre de 2013 del Consejo Municipal, conforme a Decreto N° 4733, de fecha 03 de octubre de 2013.

TITULO V PROHIBICIONES

ARTICULO 12°.

Queda estrictamente prohibido:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos en aquellos establecimientos que los emplean como medio de proporcionar entretenimiento a sus huéspedes o clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior;
- b) Las conversaciones en alta voz sostenidas en las vía pública, por personas estacionadas, frente a casas habitación, las canciones y la música y algarabía, ya sea, que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, después de las 23:00 horas;
- c) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año;
- d) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden o que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad;
- e) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos estridentes, así como golpear objetos metálicos para llamar la atención en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitacionales;
- f) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos;
- g) Ejecutar o hacer oír música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido similar desde las casas cuando puedan ser percibidos u oídos desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

ARTICULO 13°.

Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualesquiera otros entretenimientos semejantes, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido en la autorización de funcionamiento respectiva.

ARTICULO 14°.

La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decreto, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

**TITULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD POR
LAS INFRACCIONES A ESTA ORDENANZA**

ARTICULO 15°.

La responsabilidad por la infracción de cualquier precepto de esta Ordenanza recae directamente sobre el autor de la acción u omisión.

ARTICULO 16°.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, si la infracción se produce en el interior de un recinto privado, industrial o comercial, esta responsabilidad recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre el dueño, poseedor y/o tenedor del inmueble respectivo.

ARTICULO 17°.

El padre, madre, tutor o curador será responsable de las infracciones a esta Ordenanza que fueran producidas por quienes estuvieren a su cuidado.

Pero cesará la responsabilidad de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieran podido impedir el hecho.

**TITULO VII
DENUNCIAS Y SANCIONES**

ARTICULO 18°.

La fiscalización del cumplimiento de esta Ordenanza estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile y, en lo que corresponda, al Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 19.

Las infracciones a las disposiciones precedentes, serán de conocimiento del Juez de Policía Local, quién podrá sancionarlos con multas de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales según la gravedad y circunstancias de la infracción y en caso de reincidencia debidamente comprobada, con la clausura del local o establecimiento respectivo por un tiempo no superior a 15 días corridos.

ARTICULO 20°.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá instar por la apertura de un sumario sanitario ante el servicio de salud Metropolitano del ambiente o el organismo que legalmente fuere competente.

TITULO FINAL

ARTICULO 21°.

Derógase toda norma y Ordenanza anterior sobre materia de ruidos molestos, a partir de la vigencia de esta presente Ordenanza.

ARTICULO 22°.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día subsiguiente al de su publicación en extracto en el Diario LA TERCERA.

La secretaría Municipal efectuará la publicación correspondiente, debiendo además publicar en cartel un ejemplar en el Hall central del Edificio Municipal de Gran Avenida José Miguel Carrera N° 8585 para conocimiento público.